

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00428-00

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera –
Financiera Cofincafe

Demandado: Sergio Arango Granada

Proceso: Ejecutivo Singular

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$670.000
Arancel Judicial Notificaciones	\$0
Porte notificaciones	\$63.100
Caución judicial	\$0
Certificados	\$0
Honorarios Auxiliares Justicia	\$0
Publicaciones	\$0
Copias	\$0
TOTAL	\$733.100

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

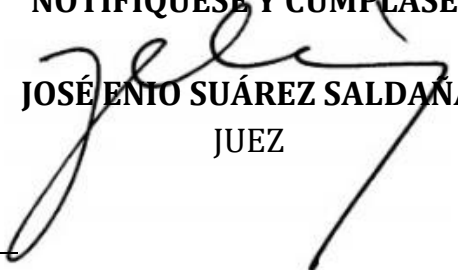
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 96 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb40b6871a6e59677825270f11ebd343c270266382641a35c471fc99418fe7**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00507-00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: Wilfredy Jaramillo Toro

Proceso Ejecutivo

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento ejecutivo emitido el 15 de febrero de 2022.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

El demandado, en causa propia formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, argumentando por una parte la indebida notificación y de otro, atacando los requisitos formales del título.

Puntualmente, dentro del recurso, formula como excepción previa la indebida notificación, pues a su juicio, no debió tenerse por efectivamente notificado con el aviso que le remitiera el demandante a la dirección calle 19 No. 10-41, Conjunto Residencial Castellón, la cual, según su dicho, desconoce. De otro lado, ataca los requisitos formales del título estimando que, la obligación crediticia demandada no es clara, al no tenerse en cuenta los pagos efectuados mediante descuentos de nómina; carece de expresividad, bajo el mismo argumento atrás expuesto; y por último no es exigible pues se cobra una suma que asume no deber.

En conclusión, pidió la revocatoria del mandamiento ejecutivo fechado del 15 de febrero de 2022.

Por secretaría se efectuó el traslado al que se refieren los artículos 110 y 319 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 100 de la Codificación Procesal Civil, contempla taxativamente las excepciones que se pueden promover como previas y que están encausadas a atacar la demanda, dentro de las cuales, no se contempla la indebida notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 430 del CGP, dispone que, los requisitos formales del título solo podrán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirán controversias que por esa línea se esgriman por medio distinto.

A su vez, el artículo 422 ibidem, señala que sólo se podrán cobrar ejecutivamente, obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Con sustento en lo anterior, el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, no es admisible, como pasa a verse:

En primer lugar, la controversia planteada frente a la notificación mediante aviso, no puede ventilarse vía recurso de reposición, sino, **mediante trámite incidental y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 135 CGP.** Por otro lado, es claro que por vía de excepción no podía alegarse tampoco dicha nulidad toda vez que taxativamente señala el artículo 100 CGP, cuales son las causales de excepciones preliminares.

Por último, en lo atinente a los defectos que a su juicio vician el título valor, realmente no están destinados a atacar las características formales del documento, esto es su claridad, expresividad o exigibilidad, sino, que tales inconformidades en esencia se refieren al pago de la obligación y al monto que se pretende cobrar por la vía compulsiva, inconformidades que no proceden a través del recurso de reposición, ni de las excepciones previas, sino que son cuestiones que versan sobre el fondo de la obligación y que, en suma deben formularse como excepciones de fondo.

Todo lo anterior, lleva al despacho a tomar la decisión de declarar la improcedencia del recurso de reposición.

No obstante, en atención a que los recursos de reposición fueron interpuestos por el mismo ejecutado actuando en causa propia, y dada las argumentaciones presentadas en los mismos, considera este despacho direccionar la solicitudes como la alegación de una nulidad por indebida notificación causal 8º del artículo 133 del C.G.P., que entre otras, es una situación que se puede alegar en cualquier etapa del proceso, en aras de salvaguardar los derechos de quien le era desconocida las actuaciones judiciales surtidas en su contra, pudiéndose alegar incluso con *“posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que, son causales de nulidad entre otras,

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

La misma codificación en su artículo 135 preceptúa que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por lo antes considerado, y en virtud del artículo 42 y 132 del C.G.P., se procederá a iniciar en trámite incidental la nulidad alegada en los escritos que nominó recursos de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de los escritos en los que se alega la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado WILFREDY JARAMILLO TORO (Archivos 34, 36 y 38 del expediente digital), con fundamento en el artículo 134 del C.G.P. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RESOLVER, una vez se decida la nulidad alegada, la objeción a la liquidación del crédito promovida por el ejecutado mediante libelo del 12 de diciembre de 2022 y escrito del 22 de febrero de 2023 (archivo 40 y 42 digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (Jess)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 96
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6d7dabdd6067ef011e9ed2baa5ac091c0882928547f3d6abc68ce03e7c3d1e

Documento generado en 28/09/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00507-00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado: Wilfredy Jaramillo Toro
Proceso Ejecutivo

Esta Judicatura se percata que el ejecutado propone excepciones de mérito mediante escrito allegado en la data del 23 de noviembre de 2022, aduciendo *"...en mi calidad de ejecutado, dentro del proceso referenciado que se hizo controvertible desde el 9 de Noviembre de 2022, cuando se me permitió el acceso al expediente, me permito contestar la demanda..."*, actuación de parte que conlleva a este funcionario a estudiar el caso concreto, dado que este asunto de corte ejecutivo en la fecha en que se presentó el escrito referido ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución (auto del 25 de octubre de 2022), auto equivalente a una sentencia.

En consideración a lo anterior, se hace necesario estudiar detenidamente las actuaciones que conforman el legajo expedienta digital, así como la normativa aplicable al caso:

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 15 de febrero de 2022, mandamiento ejecutivo que se notificó al demandante en estado # 018 del 16 de febrero de 2022, y se ordenó notificar al ejecutado de conformidad en la forma prevista en los Artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Del estudio efectuado se puede afirmar que la providencia (auto del 15 de febrero de 2022), SE NOTIFICÓ POR AVISO, (ver anexo 28 y 29 del expediente digital), al demandado WILFREDY JARAMILLO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.001.214, en la fecha del 09 de septiembre de 2022, según la constancia de entrega expedida por SERVIENTREGA que obra en el folio 3 del archivo 29 digital, quedando debidamente notificado el día 12 de febrero de 2022, si se toman los días hábiles, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

El término de traslado transcurrió del 13 al 26 de febrero de 2022, término en el cual la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, por ello se emitió auto de seguir adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 442 del CGP, numeral primero, dispuso que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”* y como quiera que dentro de este asunto según lo expuesto NO se exceptuó dentro del término de traslado, se consideró por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, se dio aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

En conclusión, el ejecutado se notificó mediante aviso enviado por el demandante a la dirección que aquel reportó en el título valor base de recaudo; notificación que cuenta con constancia de entrega (archivo 29), por lo que, vencido el término con que contaba el ejecutado para formular sus medios exceptivos, se profirió auto en el que dispuso continuar con la ejecución del crédito, el 25 de octubre de 2022 de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el término que refiere el ejecutado respecto a partir de cuándo se hace controvertible la providencia, NO es de recibo para esta judicatura, en atención a que la notificación se encuentra ajustada al artículo 292 del C.G.P., y el traslado no se da desde que se comparte el expediente, dado que en el aviso se le allegó la demanda y el mandamiento ejecutivo, por tanto, las excepciones formuladas por la parte demandada se consideran presentadas de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

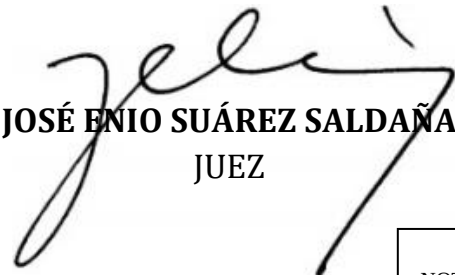
PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia no darle trámite a las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (CDGG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 96**
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236caa3c38df1ec30b0c1373dddbb988d9f19c0262fe9ac0f4dfb153f5dea08f**
Documento generado en 28/09/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>